

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL TRANSITORIA

JUNÍN

RECURSO DE CASACIÓN N.º 689-2018

El recurso de casación

Sumilla. El filtro de admisibilidad del recurso se rige por lo prescrito en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse de manera concurrente para validar su concesión. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado; de lo contrario, será declarado inadmisibile.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la empresa agraviada **EGEJUNIN TULUMAYO IV S. A. C.** contra el auto de vista del seis de marzo de dos mil dieciocho, expedido por la Sala Penal de Apelaciones de Junín, que confirmó la resolución del diez de agosto de dos mil diecisiete, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento a favor de **MARIO RAÚL ALIAGA MEZA** y otros por el delito de falsedad genérica y otro, en agravio de la mencionada empresa.

Intervino como ponente el señor **LECAROS CORNEJO**.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Conforme con lo prescrito en el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra válidamente concedido; y, por tanto, evaluar el cumplimiento de los requisitos de forma para, posteriormente, proceder a conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO. El filtro de admisibilidad del recurso se rige por lo prescrito en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse de manera concurrente para validar su concesión. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado; de lo contrario, será declarado inadmisibile.

TERCERO. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la Ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. De esta manera, el Supremo Tribunal tiene como función principal controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho por los órganos jurisdiccionales. Así, se dota del valor eficacia a la tutela jurisdiccional efectiva que no solo comprende el derecho de los justiciables de acudir a la instancia judicial competente, sino que se maximiza con la función de vigilancia jurídica del Supremo Tribunal en la aplicación e interpretación correcta del derecho a la luz de los principios y garantías que escoltan a la recta administración de justicia.

CUARTO. El recurso de casación tiene un carácter extraordinario por el cual se limita solo a verificar cuestiones de puro derecho. Por esta naturaleza, no puede realizar una nueva apreciación de los elementos de prueba actuados en la instancia de mérito; de lo contrario, se extralimitaría en sus fines y en autos esto no se ha observado.

QUINTO. Al interponer su recurso de casación (foja cuatrocientos setenta y uno), invoca:

5.1. El artículo 429.1 del Código Procesal Penal, porque al expedir la sentencia de vista se inobservaron las garantías constitucionales.

5.2. En cuanto se refiere al interés casacional, alega que:

Se debe tener en consideración que el presente caso versa sobre un delito de falsedad genérica y fraude procesal, ambos tipos penales han sido limitados indebidamente por los magistrados de la Sala en razón de haber orientado su materialización a la exigencia de una resulta de un proceso civil, **lo que implicaría establecer jurisprudencialmente si los delitos denunciados no se configuran sin antes que exista un proceso civil firme que determine la falsedad denunciada, lo que conllevaría a establecer como un requisito *sine quanon* que para la configuración del delito de falsedad genérica y fraude**

procesal deba existir necesariamente una sentencia en un proceso civil que acredite la falsedad de los documentos presentados por el procesado.

SEXTO. De la revisión de autos se verifica que los delitos de falsedad genérica y fraude procesal se encuentran regulados en los artículos 416 y 438 del Código Penal, con una sanción no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad, no se habilita la casación ordinaria porque la pena, en su extremo mínimo, debe ser mayor a seis años de pena privativa de la libertad (artículo 427.2. b CPP).

Por ello, el procesado invocó el interés casacional y propuso como tema de análisis que para la configuración de los delitos de fraude procesal y falsedad genérica debe existir previamente una sentencia en un proceso civil que acredite la falsedad de los documentos presentados por el procesado.

Asimismo sostuvo que. “En el proceso penal el juez no ha tomado con rigurosidad la debida motivación, porque no contienen ningún sustento lógico no material **que los medios probatorios demuestren que somos propietarios del bien inmueble. Con lo que dejo en evidencia que los magistrados no fundamentan su resolución; los magistrados en su conjunto no han dado valor probatorio a los medios probatorios aportados**”.

SÉTIMO. La casación excepcional tiene un carácter discrecional por este Supremo Tribunal que verificará si los fundamentos del recurrente coadyuvarán a enriquecer y desarrollar la doctrina jurisprudencial; pues no solo se trata de que se limite a transcribir y divagar en un cúmulo de teorías, sino que debe argumentar: **a)** La justificación que propone para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. **b)** El estado de la cuestión, es decir, cuál es el punto de aplicación e interpretación doctrinaria que se le da a determinada institución adjetiva o sustantiva al momento de la presentación de su recurso y advertir el vacío que amerite el interés casacional. **c)** Sus argumentos no se limiten ni denoten un reexamen de pruebas.

OCTAVO. De lo anterior, se advierte que la casación extraordinaria tampoco merece ser acogida; por cuanto la defensa técnica del recurrente no ha puntualizado sus fundamentos doctrinales como insumos para que este Supremo Tribunal se pronuncie; limitándose a consignar argumentos confusos y que en el fondo

pretende que este Supremo Tribunal efectúe un reexamen de pruebas, lo cual desnaturaliza la finalidad nomofiláctica que caracteriza a este medio impugnatorio extraordinario.

DECISIÓN

Por estas razones: I. Declararon NULO el CONCESORIO del auto de fecha diez de abril de dos mil diecisiete (foja cuatrocientos ochenta y tres) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la empresa agraviada **EGEJUNIN TULUMAYO IV S. A. C.** contra el auto de vista del seis de marzo de dos mil dieciocho, expedido por la Sala Penal de Apelaciones de Junín, que confirmó la resolución del diez de agosto de dos mil diecisiete, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento a favor de **MARIO RAÚL ALIAGA MEZA** y otros, por el delito de falsedad genérica y otro, en agravio de la mencionada empresa, y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **II. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

JLLC/jccr